

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO

FECHA : 24 de enero de 2025

Nº 001

ASUNTO : Aprobación del "Reglamento de Aplicación de Sanciones e Infracciones Administrativas en lo concerniente a la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM), Aplicable a las APNFD designadas por la UIF - Comerciantes de Metales Preciosos y Comerciantes de Piedras Preciosas" del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM.

VISTOS:

DIRECCIÓN NACIONAL
Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. C. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

TUPIZA

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
Nº 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junín
Telf. 2 - 5112959

POOPO

COCHABAMBA
Av. Hernán Morales
Nº 1306 Esq. Nanawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
Nº 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI

Edif. CODEPEDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Niña Autónoma

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 72011969

TARIJA

Telf. 72011969

PUESTOS FRONTERIZOS

Telf. 72011969

DESAGUADERO

Telf. 72011969

PISIGA

Telf. 72011969

TAMBO QUEMADO

Telf. 72011969

ABAROA

Telf. 72011969

VILLAZÓN

Telf. 72011969

PUERTO SUÁREZ

Telf. 72011969

ARROYO CONCEPCIÓN

Telf. 72011969

YACUIBA

Telf. 72011969

La Constitución Política del Estado

La Ley N°535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia

La Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales

La Ley N° 4072 de 27 de julio de 2009

El Decreto Supremo N° 29577 de fecha 21 de mayo 2007

El Decreto Supremo N° 29165 de fecha 13 de junio 2007

El Decreto Supremo N° 29581 de fecha 27 de mayo 2008

El Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992

El Decreto Supremo N°4904 de 5 de abril de 2023

La Resolución Ministerial N°65/2008 de 07 de julio 2008

La Resolución Administrativa N° UIF/29/2024 de 28 de junio de 2024

La Resolución de Directorio N° 004 de fecha 3 de julio de 2024

El Informe al Primer Producto de la Consultoría por Producto de fecha 29 de noviembre de 2024.

El Informe de Resultados Supervisión Extra Situ de fecha 31 de diciembre de 2024.

El Informe Técnico PLAN/INF/003/2025 de fecha 21 de enero de 2025, emitido por el Responsable de Planificación y Desarrollo Organizacional.

El Informe Técnico PLAN/INF/004/2025 de fecha 23 de enero de 2025, emitido por el Responsable de Planificación y Desarrollo Organizacional.

El Informe Legal ULE/INF/035/2025 de 23 enero de 2025, emitido por la Jefa de Unidad Legal.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°535 de Minería y Metalurgia, establece la estructura y nivel institucional y de Empresas Públicas del sector minero, así como las competencias del Ministerio de Minería, situando al SENARECOM en el nivel de entidades de Servicios, investigación y Control, reconociendo en su artículo 85, como entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, así como previsiones sobre la Dirección Ejecutiva, forma de financiamiento, atribuciones y metodología de las transacciones en mercado interno y reliquidación en los artículos 86 al 89.

Que, el artículo 87 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone dentro de las atribuciones del SENARECOM, el controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, así como verificar para las

Trabajando con el sector minero, estamos saliendo adelante!

Ho

exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico y cotización oficial utilizada, esto para el cómputo de pago de las regalías y otras retenciones. Asimismo, se encuentra dentro de sus atribuciones el verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que, de conformidad a la Ley de Minería y Metalurgia en su artículo 87 inciso g) se establece que es atribución del SENARECOM sancionar en la vía administrativa las infracciones a las normas sobre comercialización de minerales y metales de acuerdo a reglamento.

Que, los Decretos Supremos N° 29577, 29165 y 29581, referidas al establecimiento de obligaciones tributarias y regalías, creación del SENARECOM y modificaciones son aplicables en tanto no contradigan a la Ley N°535 de Minería y Metalurgia.

Que, Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como Entidad Pública Descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería Metalurgia encargada de la regulación y control de las actividades de Comercialización Interna y Externa de Minerales y Metales.

Que, el Estatuto Orgánico del SENARECOM aprobado mediante Resolución de Directorio N° 05/2008 de fecha 1 de julio de 2008, dispone entre las atribuciones del Directorio Inc. b) aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Directorio, el Manual de Organización y Funciones, los Reglamentos Específicos de los sistemas de la Ley 1178 SAFCO y sus respectivas manuales de procedimientos, con base en propuestas presentadas y sustentadas por el Director General Ejecutivo.

Que, el Art. 27 de la Ley 1178 dispone que cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley y los sistemas de Planificación e Inversión Pública. Corresponde a la máxima autoridad de la entidad la responsabilidad de su implantación

Que, la Resolución Ministerial N°065/2008 de 07 de julio 2008, que aprueba el Reglamento Interno del SENARECOM, en su Capítulo I Marco legal, naturaleza, domicilio, Capítulo II Del Directorio, Capítulo III De las Sesiones establece que el Directorio del SENARECOM, tiene como atribución, estableciéndose en lo principal que el Directorio es la máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales sin injerencia directa en la gestión, definiendo los asuntos de su competencia mediante resoluciones de Directorio.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa N° UIF/29/2024 de fecha 28 de junio de 2024 en la que la Directora General Ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF Lizeth Pamela Troche Huanca, designada mediante Resolución Suprema N° 27952 de 27 de diciembre de 2022 y en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por normas vigentes resuelve que el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, deberá vigilar el cumplimiento de las normas

DIRECCIÓN NACIONAL

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. C. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

TUPIZA

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
N° 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junin
Telf. 2 - 5112959

POOPO

COCHABAMBA

Av. Hernán Morales
N° 1460 Esq. Nanawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
N° 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI

Edif. CODEPEDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Niña Autónoma

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 72011969

TARIJA

PUESTOS FRONTERIZOS

DESAGUADERO

PISIGA

TAMBO QUEMADO

ABAROA

VILLAZÓN

PUERTO SUÁREZ

ARROYO CONCEPCIÓN

YACUIBA

¡Trabajando con el sector minero, estamos saliendo adelante!

emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, constituyéndose en supervisor de los Sujetos Obligados designados en dicha Resolución.

Que, la Resolución de Directorio N° 4 de fecha 3 de julio de 2024 en la que el Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM en uso de las atribuciones otorgadas por Ley, Decreto de Creación de la Entidad, Reglamento Interno y demás disposiciones legales resuelve: Artículo primero: Aprobar la Guía para la elaboración del Perfil de Riesgo de los Comerciantes de Metales Preciosos y piedras preciosas relacionada a la Legitimación de Ganancias Ilícitas (LGI), el Financiamiento del Terrorismo (FT) y el financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM) del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM. Artículo segundo: Aprobar el Manual de Supervisión para Comerciantes de Metales Preciosos y Piedras Preciosas, con enfoque basado en gestión de riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SENARECOM. Artículo tercero: SENARECOM en el plazo de 60 días hábiles juntamente con la UIF ajustará su régimen sancionatorio correspondiente. Artículo cuarto: Disponer que el director general Ejecutivo del SENARECOM, quede encargado del cumplimiento de la presente resolución, debiendo a cuyo efecto designar al personal pertinente para su cumplimiento en el marco de sus funciones.

DIRECCIÓN NACIONAL

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. C. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 6 - 6122799

TUPIZA

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
N° 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junín
Telf. 2 - 5112959

POPOÍ

COCHABAMBA

Av. Hernán Morales
N° 1306 Esq. Nanawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
N° 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI

Edif. CODEPEDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Niña Autónoma

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 7201196

TARIJA

**PUESTOS
FRONTERIZOS**

DESAGUADERO

PISIGA

TAMBO QUEMADO

ABAROA

VILLAZÓN

PUERTO SUÁREZ

ARROYÓ CONCEPCIÓN

YACUIBA

Que, la Recomendación 35 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) dispone que: "Los países deben asegurar una gama de sanciones proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para aplicarse a las personas físicas o jurídicas que no cumplen con los requisitos ALA/CFT". En este contexto, el supervisor designado tiene la obligación de implementar mecanismos sancionatorios proporcionales, efectivos y disuasivos que abarquen desde infracciones administrativas hasta delitos de mayor gravedad, asegurando que las medidas aplicadas sean idóneas para mitigar los riesgos de LGI, FT y FPADM.

Que, el Decreto Supremo N° 4904 de 5 de abril de 2023 en su artículo 23 establece: "I. El presente régimen de infracciones administrativas se aplicará a los Sujetos Obligados, a sus directores, gerentes, administradores, funcionarios responsables, miembros de la Unidad de Cumplimiento y/o cualquier empleado dependiente, de acuerdo con las normas sectoriales de cada autoridad de supervisión."

Que, el artículo 24 (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR) del Decreto Supremo N° 4904 de fecha 5 de abril de 2023, establece que: "I. El procedimiento aplicable por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, la Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ, la Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP, la Dirección del Notariado Plurinacional, y demás supervisores de los Sujetos Obligados no financieros, para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, la determinación y ejecución de sanciones, así como la interposición de recursos administrativos y el régimen de prescripción, en lo concerniente a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva se regirán por la normativa propia de cada sector de supervisión ante la comisión de las infracciones administrativas previstas en el presente Decreto Supremo y normas administrativas supletorias. II. La ASFI, APS, AJ, AEMP, Dirección del Notariado Plurinacional y demás autoridades de Sujetos Obligados no financieros ejercen la supervisión de sus regulados

¡Trabajando con el sector minero, estamos saliendo adelante!

Job

en lo concerniente a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y publicarán en sus sitios web información estadística de las Resoluciones Sancionatorias emitidas, conforme a sus procedimientos internos.” Dentro de estos reguladores y supervisores de APNFD se encuentra el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y metales – SENARECOM.

Que, el citado Decreto Supremo en su artículo 25 prevé taxativamente; las infracciones administrativas de los sujetos obligados, estableciendo expresamente las obligaciones que deben cumplir los mismos y cuyo incumplimiento se constituye en infracción administrativa.

Que, el inciso v) del artículo 25 del citado Decreto Supremo, en forma expresa establece que se constituye en infracción administrativa el incumplimiento a las normas, instructivos, manuales o instrucciones emitidas por la UIF, ASFI, APS, AJ y demás autoridades de supervisión de los Sujetos Obligados no financieros, en el marco de sus competencias relacionadas a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

CONSIDERANDO:

Que, del Informe al Primer Producto por Consultoría por Producto de fecha 29 de noviembre de 2024, emitido por el Consultor Auditor / Abogado Responsable Supervisor y Capacitador GAFI, señala dentro de sus conclusiones lo siguiente: *El RIS, enfocado en la lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas (LGI), el Financiamiento del Terrorismo (FT) y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM), es resultado directo de mi trabajo continuo y detallado. Las reuniones sostenidas con la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) no solo brindaron un contexto normativo actualizado y alineado con las 40 Recomendaciones del GAFI, sino que también representaron un espacio clave donde, como consultor, lideré el análisis, la identificación de prioridades y la integración de tareas específicas. La revisión y el visto bueno final del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de SENARECOM por parte de la UIF en fecha 25 de noviembre de 2024 aportaron observaciones técnicas valiosas que fortalecieron el documento. Sin embargo, el diseño, elaboración y coordinación del RIS fueron liderados por mí persona como consultor, integrando las contribuciones de la UIF con los estándares internacionales y el marco operativo de SENARECOM, consolidando un reglamento sólido y aplicable. Asimismo, en las reuniones de coordinación con la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP) y otras instituciones, fui responsable de integrar conocimientos prácticos en la tipificación de infracciones y sanciones. Esto permitió fortalecer el RIS no solo desde un punto de vista normativo, sino también desde su aplicabilidad operativa. Mi gestión fue fundamental para garantizar que las dudas y observaciones planteadas por SENARECOM fueran respondidas de manera oportuna, asegurando la claridad conceptual y técnica necesaria. Las capacitaciones en normativa GAFI, en las que participé y culminé con éxito, también representaron un esfuerzo personal significativo. El Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) elaborado es un instrumento normativo integral y técnico, que establece medidas claras y efectivas para mitigar los riesgos de LGI, FT y FPADM, fortaleciendo el cumplimiento normativo en el sector.*

Que, el informe Resultados Supervisión Extra Situ de fecha 31 de diciembre de 2024

DIRECCIÓN NACIONAL

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacochoa -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. C. Yanacochoa -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

TUZIPIZA

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
Nº 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junin
Telf. 2 - 5112959

POPOÍ

COCHABAMBA

Av. Hernán Morales
Nº 1306 Esq. Nanaawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
Nº 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI

Edif. CODEPEDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Niña Autónoma

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 72011969

TARIJA

PUESTO FRONTERIZO

DESAGUADERO

PISIGA

TAMBO QUEMADO

ABAROA

VILLAZÓN

PUERTO SUÁREZ

ARROYO CONCEPCIÓN

YACUIBA



¡Trabajando con el sector minero, estamos saliendo adelante!

emitido por la Unidad Legal, señala dentro de sus conclusiones que: *Los resultados reflejan un cumplimiento dispar en la implementación de medidas de prevención de LG/FT y FPADM; Las principales áreas de mejora incluyen la elaboración de manuales internos, capacitación del personal, y el desarrollo de metodologías de riesgos; La supervisión extra situ ha permitido identificar sujetos obligados con buenos niveles de cumplimiento, pero también ha evidenciado deficiencias importantes que requieren atención inmediata; y, es fundamental fortalecer las medidas de debida diligencia y la verificación de clientes PEP, así como la capacitación en procedimientos de riesgo.*

Que, el Informe Técnico PLAN/INF/003/2025 de fecha 21 de enero de 2025, emitido por el Responsable de Planificación y Desarrollo Organizacional, concluye que la estructura y el alcance del Reglamento es coherente con los principios, normativas y buenas prácticas para el desarrollo de normativas y procedimientos en el sector público. Asimismo, guarda relación con los lineamientos y resultados previsto en la institución, para el corto y mediano plazo. Una vez que se concluya el análisis técnico y legal del procedimiento, corresponde que la propuesta sea analizada por el Directorio de la institución, en el marco de sus competencias.

DIRECCIÓN NACIONAL

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacochoa -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. C. Yanacochoa -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

TUZIPIZA

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
Nº 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junín
Telf. 2 - 5112959

POOPO

COCHABAMBA

Av. Hernán Morales
Nº 225 (2do. piso) entre
Adolfo Mier y Junín
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
Nº 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI

Edif. CODEPEDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Niña Autónoma

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 72011969

TARIJA

Telf. 72011969

PUESTOS FRONTERIZOS

DESAGUADERO

PISIGA

TAMBO QUEMADO

ABAROA

VILLAZÓN

PUERTO SUÁREZ

ARROYO CONCEPCIÓN

YACUIBA

Que, el Informe Técnico PLAN/INF/004/2025 de fecha 23 de enero de 2025, emitido por el Responsable de Planificación y Desarrollo Organizacional, concluye que: *Con la aprobación de la Resolución Administrativa UIF/29/2024 de junio de 2024, las empresas comercializadoras de minerales y piedra preciosas, tienen la obligación, como sujetos obligados, en el marco de la normativa internacional y nacional, de implementar diversas medidas de prevención en la gestión de sus operaciones de comercio. Para el efecto, la UIF y el SENARECOM desde julio de 2024 realizaron diversas acciones de socialización y asistencia técnica, no obstante, en diciembre de 2024 como efecto de un diagnóstico interno se pudo comprobar que dicha normativa está siendo aplicada parcialmente. Considerando las observaciones del diagnóstico sobre la aplicación de la Resolución Administrativa UIF/29/2024, además de las previsiones del Plan Interinstitucional Post Evaluación Mutua (PIPEM) en cuanto a la aprobación de una normativa sancionatoria desde el SENARECOM para que los sujetos obligados cumplan sus deberes en cuanto a la previsión del lavado de activos, se ha desarrollado el reglamento el Reglamento de aplicación de sanciones e infracciones administrativas en lo concerniente a la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamientos del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, considerando las obligaciones y normativa del Estado, además de las recomendaciones y lecciones aprendidas en el proceso de elaboración, promulgación y aplicación de reglamentación análoga en la prevención del lavado de activos. Este reglamento, en cuanto a su alcance y aplicación es viable técnicamente. Para asegurar la correcta aplicación del reglamento desde el 2 de abril de 2025, corresponde realizar una modificación de la estructura organizacional del SENARECOM, la cual, según cronograma, debe entrar en aplicación desde el 25 de marzo de 2025. Una vez que se concluyan los informes de viabilidad corresponde remitir el reglamento para su tratamiento en una reunión ordinaria y/o extraordinaria del Directorio del SENARECOM en el marco de sus competencias. A cuyo efecto recomienda remitir el informe para su análisis jurídico, y posterior remisión al Directorio de la institución.*

Que, el Informe Legal ULE/INF/Nº 035/2025 de fecha 23 de enero de 2025, emitido por la Jefa de Unidad Legal, señala que de acuerdo a los informes técnicos que anteceden, se establece que: *De acuerdo a los informes técnicos que anteceden, se establece que*

¡Trabajando con el sector minera, estamos saliendo adelante!



la Autoridad de Fiscalización de Empresas en el marco de lo dispuesto Decreto Supremo N°4904 como el Instructivo específico aprobado por Resolución Administrativa N° UIF/25/2023 de 14 de abril de 2023, tiene atribución para supervisar a los Sujetos Obligados APNFD en lo concerniente al cumplimiento de los deberes jurídicos así como para establecer y ejecutar las sanciones correspondientes, consiguientemente se ha elaborado un "Reglamento de Aplicación de Sanciones e Infracciones Administrativas en lo concerniente a la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM), Aplicable a las APNFD designadas por la UIF – Comerciantes de Metales Preciosos y Comerciantes de Piedras Preciosas", y revisado el reglamento se colige que el mismo es viable técnica y legalmente, dado que no contradice ni contraviene, ninguna norma administrativa vigente. La Aplicación del reglamento en su primera etapa - Supervisiones extra situ, estará a cargo de la Secretaria Técnica y las Oficinas Departamentales, desde el 2 de abril de 2025. Se recomienda dar continuidad a las supervisiones extra situ e in situ para prevenir los riesgos por "Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM), Aplicable a las APNFD designadas por la UIF – Comerciantes de Metales Preciosos y Comerciantes de Piedras Preciosas". La "Elaboración de proyecto de Modificación del MOF, donde se proyecta la implementación de una Secretaría Técnica como una instancia ejecutora de la normativa para prevenir el lavado de activos, además de incluir de las funciones de las diferentes unidades, la ejecución de actividades específicas sobre el tema" y la "Elaboración de proyecto de Reglamento para congelamiento en el marco de la prevención del lavado de activos", estarán a cargo de la Unidad de Planificación y Desarrollo Organización del SENARECOM, con un proceso de revisión técnica hasta el 25 de marzo de 2025. En mérito al análisis y conclusiones arribadas y conforme a los precitados Informes Técnicos se recomienda que el precitado reglamento, pueda ser remitido ante el Directorio del SENARECOM, para que convocada una Reunión Extraordinaria de Directorio, en sujeción a los art. 14, art. 15, concordante con el inc. a) y b) del art. 22 del Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), aprobado mediante Resolución de Directorio Nro. 05/2008 de fecha 1 de Julio de 2008, se proceda a su correspondiente aprobación y consiguiente emisión de Resolución de Directorio, a tal efecto remito proyecto del Resolución Directorio correspondiente

POR TANTO:

El Directorio del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM en uso de las atribuciones otorgadas por Ley, Decreto de Creación de la Entidad, Reglamento Interno y demás disposiciones legales, en base a los Informes Técnicos PLAN/INF/003/2025 de fecha 21 de enero de 2025 y PLAN/INF/004/2025 de fecha 23 de enero de 2025, emitidos por el Responsable de Planificación y Desarrollo Organizacional, así como el Informe Legal ULE/INF/035/2025 de 23 enero de 2025, emitido por la Jefa de Unidad Legal, que en sus conclusiones y recomendaciones establece la viabilidad Técnica y Legal.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el "Reglamento de Aplicación de Sanciones e Infracciones Administrativas en lo concerniente a la Legitimación de Ganancias

DIRECCIÓN NACIONAL

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacochoa -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. C. Yanacochoa -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

TUPIZA

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
N° 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junín
Telf. 2 - 5112959

POOPO

COCHABAMBA

Av. Hernán Morales
N° 1306 Esq. Nanawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
N° 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI

Edif. CODEPEDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Niña Autónoma

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 72011969

TARIJA

**PUESTOS
FRONTERIZOS**

DESAGUADERO

PISIGA

TAMBO QUEMADO

ABAROA

VILLAZÓN

PUERTO SUÁREZ

ARROYO CONCEPCIÓN

YACUIBA



¡Trabajando con el sector minero, estamos saliendo adelante!

Ilicitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM), Aplicable a las APNFD designadas por la UIF – Comerciantes de Metales Preciosos y Comerciantes de Piedras Preciosas”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En atención a los Informes Técnicos PLAN/INF/003/2025 de fecha 21 de enero de 2025 y PLAN/INF/004/2025 de fecha 23 de enero de 2025, emitidos por el Responsable de Planificación y Desarrollo Organizacional, así como el Informe Legal ULE/INF/035/2025 de 23 enero de 2025, emitido por la Jefa de Unidad Legal, se establece el plazo para el cumplimiento del presente **“Reglamento de Aplicación de Sanciones e Infracciones Administrativas en lo concerniente a la Legitimación de Ganancias Ilicitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM), Aplicable a las APNFD designadas por la UIF – Comerciantes de Metales Preciosos y Comerciantes de Piedras Preciosas”**, mismo que se pondrá en vigencia a partir de fecha 2 de abril de 2025, donde el SENARECOM deberá realizar su reestructuración organizacional para garantizar la aplicación correcta del reglamento.

DIRECCIÓN NACIONAL

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. Cll. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 11
Telf. 2 - 2154523
2 - 2112186

LA PAZ

Av. Mcal. Santa Cruz
Esq. C. Yanacocha -
Edif. Hansa Piso 7
Telf. 2 - 2158599

POTOSÍ

Cll. Nicolás Benito S/N
Zona San Benito
Telf. 2 - 6122799

TUPIZA

LLALLAGUA

UYUNI

ORURO

Cll. Presidente Montes
Nº 1460 entre Clls.
Adolfo Mier y Junin
Telf. 2 - 5112959

POOPÓ

COCHABAMBA

Av. Hernán Morales
Nº 1306 Esq. Nanawa
Telf. 4 - 4123590

SANTA CRUZ

Cll. Teniente Rivero
Nº 225 (2do. piso) entre
1er. y 2do. anillo
Telf. 3 - 3120788

BENI

Edif. CODEPEDIS
Barrio 25 de Mayo
Zona Niña Autónoma

CHUQUISACA

Telf. 4 - 6910323

PANDO

Telf. 72011969

TARIJA

**PUESTOS
FRONTERIZOS**

DESAGUADERO

PISIGA

TAMBO QUEMADO

ABAROA

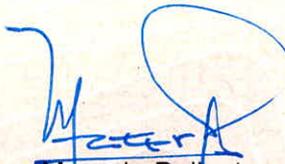
VILLAZÓN

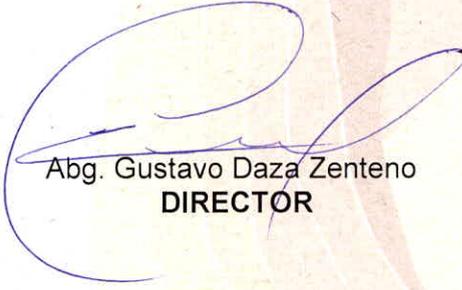
PUERTO SUÁREZ

ARROYO CONCEPCIÓN

YACUIBA

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


Ing. Marcelo Ballesteros López
PRESIDENTE DIRECTORIO


Abg. Gustavo Daza Zenteno
DIRECTOR


Lic. José Siñani Cárdenas
DIRECTOR

¡Trabajando con el sector minero, estamos saliendo adelante!

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN LO CONCERNIENTE A LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (LGI/FT Y FPADM), APLICABLE A LAS APNFD DESIGNADAS POR LA UIF – COMERCIANTES DE METALES PRECIOSOS Y COMERCIANTES DE PIEDRAS PRECIOSAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco normativo y regulador de la aplicación de sanciones a infracciones administrativas orientadas a mitigar riesgos vinculados a la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM), asimismo, establecer el procedimiento administrativo sancionador y su ejecución.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE)

El ámbito de aplicación del presente Reglamento, alcanza a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – APNFD registradas por la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, de las personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras que desarrollan actividades de comercialización de metales y piedras preciosas.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES)

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD): Las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) cumplen una función determinante para la integridad de los sistemas de lucha contra la LGI/FT y FPADM por su rol de guardianes del sistema. Se trata de profesiones y actividades que tradicionalmente tratan con clientes que buscan el anonimato y suelen pagar en efectivo: inmobiliarias, abogados, contadores públicos y comerciantes de metales y piedras preciosas, entre otros.

Beneficiario final: Persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Solo una persona física puede ser beneficiario final, y más de una persona física puede ser beneficiario final de una determinada persona o estructura jurídica.

Comerciantes de Metales Preciosos y Comerciantes de Piedras Preciosas (CMYPP): Compradores y/o vendedores de metales y piedras preciosas del mercado nacional o internacional.

Debida diligencia: Conjunto de procedimientos eficaces y oportunos aplicados en la transacción de una actividad o profesión para identificar y verificar que la información y/o documentación obtenida es coherente, veraz e íntegra.

Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM): Es proveer fondos para la proliferación de armas de destrucción masiva o materiales relacionados con su fabricación.

Financiamiento del Terrorismo (FT): Financiamiento del terrorismo es el financiamiento de actos terroristas y de terroristas y organizaciones terroristas.

Funcionario Responsable (FR): Persona designada o contratada por el Directorio u órgano equivalente o propietario del Sujeto Obligado, que es el nexo entre la UIF y la entidad, en cumplimiento a la normativa sobre prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI): Es una organización intergubernamental que genera normas o estándares internacionales contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Legitimación de Ganancias Ilícitas (LGI): Proceso mediante el cual se intenta dar apariencia de legalidad a bienes y recursos obtenidos a través de actividades ilícitas, con el fin de integrarlos al sistema financiero o comercial.

Mitigación de riesgo: Toda acción, medida, política, procedimiento interno u otros desarrollados y ejecutados por el Sujeto Obligado, con la finalidad de minimizar o controlar el riesgo inherente al que esta expuesto.

Multa: Es la sanción de carácter pecuniaria que se aplica al Sujeto Obligado cuando incurra en una conducta que se constituya en una infracción.

Operación sospechosa: Es una operación irregular o extraña que no pudo ser desestimada como operación inusual y no tiene un propósito económico lícito

aparente, que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada a la LGI/FT y FPADM.

Reporte de Operación Sospechosa (ROS): Es la comunicación mediante la cual los Sujetos Obligados informan a la UIF que se detectó una operación sospechosa.

Sujeto obligado (SO): Son las personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras que comercializan metales y piedras preciosas.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 4.- (INFRACCIONES)

El incumplimiento por parte del Sujeto Obligado de las obligaciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 constituye una infracción administrativa, la cual debe ser evaluada en el marco de la normativa vigente. En particular, según lo dispuesto en el inciso v) de dicho artículo, se considera infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMyPP), el cual detalla los procedimientos y requisitos que deben cumplir los Sujetos Obligados. Este incumplimiento, dependiendo de su magnitud y efectos, será clasificado en tres categorías según su gravedad: leve, moderada y grave. La clasificación se llevará a cabo conforme a los criterios establecidos por la normativa correspondiente, tomando en cuenta factores como la naturaleza de la infracción, la reincidencia, el daño causado y la conducta del infractor.

ARTÍCULO 5.- (INFRACCIÓN LEVE)

Se considera infracción leve el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y el Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMyPP), que se clasifica en un nivel de riesgo bajo (ver Anexo 1). Esta infracción es susceptible de ser corregida y regularizada en el momento en que se identifique por primera vez, sin que implique un perjuicio significativo o una conducta reiterada. La regularización puede realizarse mediante el cumplimiento inmediato de las obligaciones omitidas.

ARTÍCULO 6.- (INFRACCIÓN MODERADA)

Se considera infracción moderada el incumplimiento de las obligaciones del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y el Instructivo Específico para APNFD

con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMyPP), calificado con un riesgo medio (ver Anexo 1).

ARTÍCULO 7.- (INFRACCIÓN GRAVE)

Se considera infracción grave el incumplimiento de las obligaciones del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y el Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMyPP), calificado con un riesgo alto (ver Anexo 1).

CAPÍTULO III

NATURALEZA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 8.- (NATURALEZA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS)

Las sanciones contempladas en el presente reglamento tienen un carácter exclusivamente administrativo, orientado a la regulación y cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF). No obstante, cuando la conducta del sujeto obligado implique una vulneración que pueda acarrear consecuencias jurídicas de naturaleza civil o penal, la responsabilidad derivada de dicha infracción podrá ser remitida a las instancias competentes para su análisis y resolución en virtud de lo dispuesto por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 9.- (MONEDA DE PAGO)

Las sanciones previstas en el presente reglamento se determinan en bolivianos (Bs).

ARTÍCULO 10.- (REINCIDENCIA)

La reincidencia se da cuando un infractor, sancionado previamente por una infracción, comete nuevamente la misma infracción dentro de los dos años siguientes a la resolución que haya adquirido firmeza o que no admita recurso. La reincidencia se evaluará considerando la naturaleza del hecho, el tiempo transcurrido y el comportamiento del infractor en el cumplimiento de la sanción. En caso de reincidencia, se aplicarán sanciones más severas: si la infracción fue sancionada con amonestación escrita, se impondrá una multa según el Anexo 1; si fue sancionada con multa, se incrementará un 20% sobre la sanción anterior.

ARTÍCULO 11.- (EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD)

Los Sujetos Obligados, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y el Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMyPP),

quedan eximidos de responsabilidad ante la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Caso fortuito: Se define como un obstáculo interno, atribuible a circunstancias humanas imprevistas o inevitables, vinculadas a las condiciones en las que debía cumplirse la obligación (como huelgas, conmociones civiles, bloqueos, revoluciones, entre otros).

Fuerza mayor: Corresponde a un obstáculo externo, igualmente imprevisto o inevitable, causado por fuerzas ajenas al control humano (como ser: incendios, inundaciones y desastres naturales).

Para invocar estas eximentes en un procedimiento sancionador, el interesado deberá presentar pruebas pertinentes que acrediten dichas circunstancias. El SENARECOM evaluará estas pruebas al momento de emitir su resolución final.

ARTÍCULO 12.- (CONCURSO DE INFRACCIONES)

Se configura el concurso de infracciones cuando en un mismo acto o hecho concurren múltiples tipificaciones de infracciones establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable. En tal supuesto, se procederá a imponer la sanción correspondiente a la infracción cuya gravedad sea mayor.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 13.- (CLASES DE SANCIONES)

El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) está facultado para imponer las siguientes sanciones administrativas, en función de la gravedad de las infracciones cometidas: amonestación escrita, multa y suspensión temporal.

ARTÍCULO 14.- (AMONESTACIÓN ESCRITA)

La amonestación escrita constituye un llamado de atención formal, dirigido al Sujeto Obligado que haya incurrido en una infracción calificada como leve. Esta sanción conlleva el apercibimiento de subsanar la acción u omisión que originó la infracción, para lo cual se establecerá un plazo definido entre las partes, sin embargo, no deberá exceder los ciento veinte (120) días hábiles administrativos,

bajo advertencia de la aplicación de medidas adicionales en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 15.- (MULTA)

La multa se configura como una sanción de carácter pecuniario, aplicable al Sujeto Obligado que incurra en infracciones clasificadas como moderadas o graves. El monto de la multa será determinado conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento, considerando la naturaleza, magnitud y circunstancias de la infracción cometida.

ARTÍCULO 16.- (SUSPENSION TEMPORAL)

La suspensión temporal constituye la cesación transitoria de funciones, impuesta a directores, miembros de la alta gerencia o al Funcionario Responsable del Sujeto Obligado, cuando se acredite la comisión de una infracción calificada como moderada o grave. Esta medida podrá ser prorrogada hasta que el infractor demuestre de manera fehaciente la subsanación de los actos u omisiones que dieron lugar a la infracción, en estricto cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO II

RELACIÓN DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 17.- (INFRACCIONES RELACIONADAS AL FUNCIONARIO RESPONSABLE)

I. El Sujeto Obligado que incumpla las obligaciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en una infracción administrativa de carácter moderado, estando sujeta a la sanción de multa conforme a lo dispuesto en el Anexo 1. Además de la multa impuesta al Sujeto Obligado, los directores y la alta gerencia responsables por la omisión en la designación del Funcionario Responsable, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 25 del mencionado Decreto Supremo, serán sujetos a la sanción de suspensión temporal.

II. El Sujeto Obligado que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 5, párrafo I, incisos h), i), l); 6, 7 y 8 del Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMyPP), será sancionado por infracción administrativa de carácter moderado, y estará sujeto a la aplicación de multa conforme a lo establecido en el Anexo 1.

III. El Funcionario Responsable que omita el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 9 del Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMyPP) será objeto de sanción por suspensión temporal. En caso de producirse una afección, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Instructivo Específico para APNFD, garantizando la designación de un nuevo Funcionario Responsable.

ARTÍCULO 18.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE)

I. El Sujeto Obligado que incurra en el incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos d), f), g), p), q) y aa) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 será considerado responsable de una infracción grave, cuya sanción consistirá en una multa determinada conforme a lo dispuesto en el Anexo 1.

II. El Sujeto Obligado que omita el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMyPP), incurrirá en una infracción administrativa de carácter grave, siendo sujeta a la imposición de multa conforme a lo establecido en el Anexo 1.

ARTÍCULO 19.- (INFRACCIONES RELACIONADAS AL REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y FORMULARIOS EXIGIDOS POR LA UIF)

I. El Sujeto Obligado que incumpla las disposiciones establecidas en los incisos e), i) y r) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 será considerado responsable de una infracción grave. La sanción correspondiente consistirá en una multa cuya determinación se realizará conforme a los criterios establecidos en el Anexo 1.

II. El Sujeto Obligado que no cumpla con las obligaciones previstas en los artículos 43 y 44 Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMyPP), incurrirá en una infracción administrativa de carácter grave. La sanción aplicable será una multa, la cual será impuesta en conformidad con las disposiciones contenidas en el Anexo 1.

ARTÍCULO 20.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

I. El Sujeto Obligado que incumpla las obligaciones previstas en el inciso h) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 será considerado responsable de una infracción administrativa de carácter moderado. La sanción correspondiente

consistirá en una multa, cuya cuantía será determinada conforme a los criterios establecidos en el Anexo 1.

II. El Sujeto Obligado que no cumpla con las disposiciones contenidas en el artículo 39, párrafos I, II y III del Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMyPP), incurrirá en una infracción administrativa de carácter moderado. La sanción aplicable será una multa, impuesta de acuerdo con lo estipulado en el Anexo 1.

ARTÍCULO 21.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA IMPLEMENTACION DE MECANISMOS Y HERRAMIENTAS DE GESTION DE RIESGOS)

I. El Sujeto Obligado que incumpla las disposiciones establecidas en los incisos j) y m) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 será considerado responsable de una infracción administrativa de carácter moderado. La sanción correspondiente consistirá en una multa, cuya cuantía será determinada conforme a los criterios estipulados en el Anexo 1.

II. El Sujeto Obligado que omita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 5, párrafo I, incisos a), b), c), d) y e); 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29 y 30 del Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMyPP) incurrirá en una infracción administrativa de carácter moderado, siendo sujeto a la imposición de una multa conforme a lo dispuesto en el Anexo 1.

ARTÍCULO 22.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA O EXTERNA DE CONTROL ESPECIAL).

I. El Sujeto Obligado que incumpla las obligaciones previstas en los incisos k) e y) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en una infracción administrativa de carácter moderado. La sanción aplicable consistirá en la imposición de una multa, cuya cuantía será determinada conforme a los criterios establecidos en el Anexo 1.

II. El Sujeto Obligado que omita el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMyPP) incurrirá en una infracción administrativa de carácter moderado, estando sujeto a la imposición de una multa conforme a lo dispuesto en el Anexo 1.

ARTÍCULO 23.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA)

I. El Sujeto Obligado que incumpla las obligaciones previstas en el inciso l) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en una infracción

administrativa de carácter moderado. La sanción correspondiente consistirá en la imposición de una multa, cuya cuantía será determinada conforme a los criterios establecidos en el Anexo 1.

II. El Sujeto Obligado que omita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 46 del Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMyPP) incurrirá en una infracción administrativa de carácter moderado. La sanción aplicable será una multa, determinada conforme a lo dispuesto en el Anexo 1.

ARTÍCULO 24.- (INFRACCIONES RELACIONADAS AL MANUAL INTERNO DE PREVENSIÓN)

I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el inciso n) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en una infracción administrativa de carácter leve. La sanción aplicable consistirá en una amonestación escrita o en la imposición de una multa en caso de reincidencia, la cual será determinada conforme a lo establecido en el Anexo 1.

II. El Sujeto Obligado que no cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 5, párrafo III del Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMyPP) incurrirá en una infracción administrativa de carácter leve. La sanción aplicable consistirá en una amonestación escrita o en la imposición de una multa en caso de reincidencia, conforme a lo dispuesto en el Anexo 1.

ARTÍCULO 25.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS MECANISMOS QUE SALVAGUARDEN LA IDONEIDAD DEL CLIENTE INTERNO)

I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el inciso o) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en una infracción administrativa de carácter moderado. La sanción correspondiente consistirá en la imposición de una multa, cuya cuantía será determinada conforme a lo dispuesto en el Anexo 1.

II. El Sujeto Obligado que omita el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 5, párrafo I, inciso f) y en el artículo 10, numerales 1 y 2 del Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMyPP) incurrirá en una infracción administrativa de carácter moderado, y estará sujeto a la imposición de una multa, conforme a lo establecido en el Anexo 1

ARTÍCULO 26.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN)

I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones previstas en los incisos s) y x) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en una infracción administrativa de carácter moderado. La sanción correspondiente consistirá en la imposición de una multa, cuyo monto será determinado conforme a lo establecido en el Anexo 1.

II. El Sujeto Obligado que omita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 5, párrafo I, incisos g) y j) del Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMYPP) incurrirá en una infracción administrativa de carácter moderado, y la sanción aplicable será una multa, conforme a lo dispuesto en el Anexo 1.

ARTÍCULO 27.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN)

I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los incisos t), u) y bb) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en una infracción administrativa de carácter moderado. La sanción correspondiente consistirá en la imposición de una multa, cuya cuantía será determinada conforme a lo establecido en el Anexo 1.

II. El Sujeto Obligado que omita el cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 45 del Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMYPP) incurrirá en una infracción administrativa de carácter moderado. La sanción aplicable consistirá en la imposición de una multa, conforme a lo dispuesto en el Anexo 1

ARTÍCULO 28.- (INFRACCIONES RELACIONADAS AL REGISTRO DEL SUJETO OBLIGADO O RESOLUCIONES EMITIDAS POR SENARECOM Y LA UIF)

I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el inciso v) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en una infracción administrativa de carácter moderado. La sanción correspondiente consistirá en la imposición de una multa, cuya cuantía será determinada conforme a lo establecido en el Anexo 1.

II. El Sujeto Obligado que incurra en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5, párrafos I, inciso k) y IV del Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMYPP) será sancionado por incurrir en una infracción administrativa de carácter moderado. La sanción aplicable consistirá en la imposición de una multa, cuya cuantía será determinada conforme a lo dispuesto en el Anexo 1.

ARTÍCULO 29.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE DE PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE – PEP)

I. El Sujeto Obligado que contravenga las disposiciones previstas en el inciso w) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones establecidas, será sancionado con una infracción administrativa de naturaleza moderada, cuya sanción consistirá en la imposición de una multa, la cual será determinada conforme a los parámetros establecidos en el Anexo 1.

II. El Sujeto Obligado que omita el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 40 del Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMYPP), incurrirá en una infracción administrativa de carácter moderado, siendo la sanción aplicable la imposición de una multa, la cual será determinada conforme a los criterios establecidos en el Anexo 1

ARTÍCULO 30.- (INFRACCIONES RELACIONADAS AL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN INTERNA)

I. El Sujeto Obligado que incurra en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso z) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904, será considerado responsable de una infracción de carácter leve, cuya sanción consistirá en una amonestación escrita. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa, conforme a lo dispuesto en el Anexo 1.

II. El Sujeto Obligado que contravenga las obligaciones establecidas en los artículos 11 y 12 del Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMYPP), será sancionado por incurrir en una infracción administrativa leve, cuya sanción consistirá en una amonestación escrita, con la posibilidad de aplicar una multa en caso de reincidencia, conforme a lo establecido en el Anexo 1.

ARTÍCULO 31.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LAS MEDIDAS DE LA UIF EN EL MARCO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS)

I. El Sujeto Obligado que contravenga las disposiciones establecidas en el inciso cc) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en una infracción de carácter grave, cuya sanción pecuniaria será determinada conforme a lo establecido en el Anexo 1.

II. El Sujeto Obligado que infrinja las obligaciones contenidas en el artículo 5, párrafo V, así como en los artículos 41 y 42 del Instructivo Específico para APNFD con Enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM (CMyPP), incurrirá en una infracción administrativa de gravedad, siendo la multa aplicable determinada conforme a lo dispuesto en el Anexo 1.

ARTÍCULO 32.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA NEGATIVA DE LA SUPERVISION IN SITU)

I. El Sujeto Obligado que obstaculice, impida o rechace la realización de una Supervisión in situ, debidamente notificada y programada por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), en el lugar previamente señalado, incurrirá en infracción administrativa, conforme a las normativas vigentes.

II. Independientemente de la continuidad del proceso de Supervisión in situ, el Sujeto Obligado que incurra en esta infracción será sancionado con una multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales o de los saldos positivos del patrimonio del Sujeto Obligado infractor, según corresponda y conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO Y DETERMINACION DE LA MULTA

ARTÍCULO 33.- (BASE DE CALCULO DE LA MULTA)

Para la aplicación del porcentaje de la multa establecido en las infracciones descritas en el Anexo 1 del presente Reglamento, se tomará como base de cálculo principal el 0,1%. Este porcentaje variará según la clasificación de la infracción como leve, moderada o grave, y será aplicado cuando corresponda imponer una sanción de multa conforme al artículo 34 del presente Reglamento. El porcentaje determinado, en función de lo dispuesto en el Anexo 1, se calculará sobre la base imponible, que estará constituida por el Valor Bruto de Ventas declarado de la última gestión anual.

ARTÍCULO 34.- (PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MULTA)

Cuando se configure una infracción catalogada como leve, moderada o grave y corresponda la imposición de una sanción de multa, la evaluación de la gravedad de la infracción, así como el cálculo del porcentaje y determinación del monto de la multa, se efectuará conforme a la estructura establecida en el Anexo 1 del presente Reglamento, bajo los siguientes criterios:

a) Para cada infracción específica, identificada en las columnas A y B, se ha definido un nivel de riesgo en la columna C (bajo, medio o alto), al cual se asigna un puntaje individual de uno (1), dos (2) o tres (3), respectivamente, conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 (columna D) y en el Instructivo Específico para APNFD (columna E). Dichos elementos permiten clasificar la infracción como leve, moderada o grave, según lo señalado en la columna I del Anexo 1.

b) La determinación del nivel de riesgo global se obtiene mediante la sumatoria de los puntajes individuales asignados a cada infracción específica, alcanzando un máximo de sesenta y seis (66) puntos (columna F). Este total representa el nivel de riesgo agregado de las infracciones cometidas, garantizando un cálculo proporcional y acorde al impacto del incumplimiento normativo.

c) La ponderación individual de cada infracción (columna G) se calcula dividiendo el puntaje asignado a la infracción específica (columna F) entre el total de los puntajes acumulados (66 puntos). Este cálculo permite obtener un valor de ponderación específica, que varía entre el 1,52%, 3,03% y 4,55%, según la gravedad de cada infracción identificada.

d) Finalmente, el porcentaje de multa aplicable a cada infracción específica se determina multiplicando la ponderación individual (columna G) por el porcentaje total destinado al pago de multas (0,5%, columna H). Como resultado de este cálculo, se obtienen porcentajes de multa equivalentes al 0,0015%, 0,0030% y 0,0045%, respectivamente, garantizando la proporcionalidad y equidad en la aplicación de la sanción conforme al nivel de riesgo y gravedad de la conducta infractora.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 35.- (PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO)

El procedimiento aplicable por parte del Servicio Nacional de registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, la determinación y ejecución de sanciones, así como la interposición de recursos administrativos y el régimen de prescripción en lo concerniente a LGI, FT y FPADM se regirán por el presente reglamento y normas administrativas como la Ley del procedimiento Administrativo - Ley Nro. 2341 y su Reglamento, ante la comisión de las

infracciones administrativas previstas y publicara en su sitio web la información estadística de las resoluciones sancionatorias emitidas.

CAPITULO II

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 36.- (ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN)

- I.** Las resoluciones administrativas que impongan sanciones al Sujeto Obligado deberán ser cumplidas en los plazos fijados.
- II.** Las resoluciones administrativas que dispongan obligaciones al Sujeto Obligado deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidas.
- III.** SENARECOM ejecutará coactivamente las resoluciones administrativas definitivas que impongan sanción de multa, vencido el plazo para su cumplimiento, acudiendo al auxilio de la fuerza pública, conforme a ley.
- IV.** SENARECOM ejecutará las resoluciones administrativas definitivas que impongan obligaciones al Sujeto Obligado, a través de una conminatoria formal para su cumplimiento, fijando un plazo prudencial.

ARTÍCULO 37.- (EJECUCIÓN COACTIVA DE LAS RESOLUCIONES)

Las Resoluciones Sancionatorias emitidas por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) constituyen títulos ejecutivos en el marco de la normativa aplicable. En consecuencia, su cumplimiento podrá ser exigido mediante la ejecución coactiva, a través de los mecanismos jurisdiccionales previstos en la legislación vigente, garantizando así la efectividad de los actos administrativos.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38.- (DESTINO DE LAS MULTAS)

Las multas recaudadas por parte del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), serán depositadas en una cuenta habilitada para el efecto por el mismo ente regulador.

ARTÍCULO 39.- (REGISTRO DE SANCIONES)

El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) a través de la Unidad Administrativa Financiera llevará un registro de sanciones que contendrá la siguiente información:

- a) Nombre del Sujeto Obligado

- b) Infracción sancionada
- c) Sanción aplicada
- d) Número y fecha de Resolución Administrativa
- e) Cumplimiento de la sanción
- f) Estado del proceso

ANEXO 1								
A	B	C	D	E	F	G	H	I
RIS	REGLAMENTO DE INFRACCIÓN Y SANCIONES - SENARECOM		DECRETO SUPREMO N° 4904	INSTRUCTIVO UIF APNFD				
ARTÍCULO	INFRACCIONES RELACIONADAS A:	RIESGO	ARTÍCULO 25 (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS).- Constituirán infracciones administrativas de los Sujetos Obligados el incumplimiento a las siguientes obligaciones:	ARTÍCULOS	PUNTAJE	PONDERACION	MULTA %	GRAVEDAD
24	MANUAL INTERNO DE PREVENCIÓN	BAJO	n) Poner en conocimiento de todo el personal del Sujeto Obligado, el Manual Interno de Prevención	Art. 5, paragrafo III	1	1,52%	0,0015%	LEVE
30	PROGRAMA DE CAPACITACION INTERNA	BAJO	2) Desarrollar programas de capacitación anual para sus funcionarios en temas de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo	Art. 11 y 12	1	1,52%	0,0015%	LEVE
17	FUNCIONARIO RESPONSABLE	MEDIO	a) Designar con la aprobación del Directorio u órgano equivalente, a un funcionario responsable encargado de la coordinación entre la entidad y la UIF	Art. 5 paragrafo I, incisos h), i), Art. 6, 7, 8 y 9	2	3,03%	0,0030%	MODERADA
17	FUNCIONARIO RESPONSABLE	MEDIO	b) Establecer las funciones del funcionario responsable, observando que no generen conflicto de intereses con las funciones de auditoría interna	Art. 5 paragrafo I, incisos h), i), Art. 6, 7, 8 y 9	2	3,03%	0,0030%	MODERADA
17	FUNCIONARIO RESPONSABLE	MEDIO	c) Comunicar a la UIF el cambio del funcionario responsable, debiendo adjuntar el nombramiento que designa al nuevo funcionario responsable y su hoja de vida profesional, para fines de acreditación de la idoneidad	Art. 5 paragrafo I, incisos h), i), Art. 6, 7, 8 y 9	2	3,03%	0,0030%	MODERADA
20	ACTUALIZACION DE LA INFORMACION	MEDIO	h) Actualizar periódicamente los datos del cliente, conforme instrucciones o recomendaciones emitidas por la UIF	Art. 39, paragrafo I, II y III	2	3,03%	0,0030%	MODERADA
21	IMPLEMENTACION DE MECANISMOS Y HERRAMIENTAS DE GESTION DE RIESGOS	MEDIO	j) Desarrollar y ejecutar políticas, normas y procedimientos de control interno para prevenir y detectar la legitimación de ganancias ilícitas, en las que deben incluir como mínimo las condiciones establecidas en las instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF	Art. 5, paragrafo I, incisos a), b), c), d) y e), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30	2	3,03%	0,0030%	MODERADA
21	IMPLEMENTACION DE MECANISMOS Y HERRAMIENTAS DE GESTION DE RIESGOS	MEDIO	m) Elaborar y aprobar el Manual Interno de Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, basándose en disposiciones vigentes y políticas internas de cada Sujeto Obligado y que contemple los requisitos mínimos establecidos por instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF	Art. 5, paragrafo I, incisos a), b), c), d) y e), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30	2	3,03%	0,0030%	MODERADA
22	INFORMES DE AUDITORIA INTERNA O EXTERNA DE CONTROL ESPECIAL	MEDIO	k) Realizar y remitir informes de auditoría interna, en las condiciones y plazos establecidos en las instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF	Art. 13, 14, 15 y 16	2	3,03%	0,0030%	MODERADA
22	INFORMES DE AUDITORIA INTERNA O EXTERNA DE CONTROL ESPECIAL	MEDIO	y) Remitir los informes de auditoría externa a la UIF, en las condiciones y plazos establecidos por ésta	Art. 13, 14, 15 y 16	2	3,03%	0,0030%	MODERADA
23	INFRACCIONES RELACIONADAS A LA CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA	MEDIO	l) Mantener en reserva ante los clientes o terceros, excepto a solicitud de autoridad competente, los reportes o información relacionada a procesos de investigación de delitos de legitimación de ganancias ilícitas	Art. 46	2	3,03%	0,0030%	MODERADA
25	MECANISMOS QUE SALVAGUARDEN LA IDONEIDAD DEL CLIENTE INTERNO	MEDIO	o) Desarrollar programas de control y seguimiento del personal interno	Art. 5, paragrafo I, inciso f), 10, numerales 1 y 2	2	3,03%	0,0030%	MODERADA
26	REQUERIMIENTOS DE INFORMACION	MEDIO	s) Remitir, dentro del plazo que determine la UIF, toda la información que ésta requiera, no pudiendo ampararse en el derecho a la reserva y confidencialidad de la información, la reserva en materia de valores, seguros o secreto profesional	Art. 5 paragrafo I, incisos g) y j)	2	3,03%	0,0030%	MODERADA
26	REQUERIMIENTOS DE INFORMACION	MEDIO	x) Proporcionar información requerida en una inspección	Art. 5 paragrafo I, incisos a) y i)	2	3,03%	0,0030%	MODERADA
27	CONSERVACION DEL ARCHIVO DE LA DOCUMENTACION	MEDIO	n) Conservar los documentos relativos a las operaciones efectuadas y correspondencia comercial	Art. 45	2	3,03%	0,0030%	MODERADA
27	CONSERVACION DEL ARCHIVO DE LA DOCUMENTACION	MEDIO	n) Conservar los documentos relativos a sus operaciones. la debida diligencia y sus análisis, por el periodo establecido en el presente Decreto Supremo y en la normativa vigente	Art. 45	2	3,03%	0,0030%	MODERADA
27	CONSERVACION DEL ARCHIVO DE LA DOCUMENTACION	MEDIO	bb) Dejar constancia en sus archivos de aquellos datos que remitan a la UIF, de acuerdo a sus	Art. 45	2	3,03%	0,0030%	MODERADA
28	REGISTRO DEL SUJETO OBLIGADO O RESOLUCIONES EMITIDAS POR SENARECOM Y LA UIF	MEDIO	v) Cumplir con las normas, instructivos, manuales o instrucciones emitidas por la UIF, ASF, APS, AJ y demás autoridades de supervisión de los Sujetos Obligados no financieros, en el marco de sus competencias relacionadas a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva	Art. 5, paragrafos I, inciso k) y IV	2	3,03%	0,0030%	MODERADA
29	DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE DE PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE - PEP	MEDIO	w) Elaborar y remitir listas actualizadas de personas expuestas políticamente, nacionales, extranjeras y de personas que hayan alcanzado fama o notoriedad, de acuerdo a los parámetros establecidos por la UIF	Art. 40	2	3,03%	0,0030%	MODERADA
18	DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE	ALTO	d) Identificar y verificar al cliente y/o usuario y al beneficiario final según las condiciones establecidas por instrucción o recomendación de la UIF	Art. 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38	3	4,55%	0,0045%	GRAVE
18	DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE	ALTO	f) Establecer el perfil de la actividad económica del cliente, de las personas naturales y/o jurídicas establecidas por instrucciones o recomendaciones emitidas por la UIF	Art. 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38	3	4,55%	0,0045%	GRAVE
18	DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE	ALTO	g) Verificar por medios fehacientes respecto del cliente registrado, su identidad o personería jurídica, domicilio, identidad del representante legal, ocupación, actividad u objeto social, según se trate de una persona natural o jurídica, nivel de ingreso percibido, así como cualquier otra información o documentación que fuere requerida por la UIF mediante instrucciones o recomendaciones	Art. 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38	3	4,55%	0,0045%	GRAVE
18	DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE	ALTO	p) Aplicar los Procedimientos de Debita Diligencia, establecidos por la UIF	Art. 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38	3	4,55%	0,0045%	GRAVE
18	DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE	ALTO	q) Aplicar la Política de Conozca a su Cliente, establecida por la UIF	Art. 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38	3	4,55%	0,0045%	GRAVE
18	DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE	ALTO	aa) Obtener información del cliente sobre el origen y el destino de los fondos, así como sobre el objeto de la operación y la identidad del beneficiario final, cuando una operación presente condiciones de complejidad inusitada o injustificada, o parezca que no tiene objeto lícito, conforme lo establecido por la UIF	Art. 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38	3	4,55%	0,0045%	GRAVE
19	REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y FORMULARIOS EXIGIDOS POR LA UIF	ALTO	e) Registrar y remitir los formularios previstos en la normativa de la UIF	Art. 43 y 44	3	4,55%	0,0045%	GRAVE
19	REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y FORMULARIOS EXIGIDOS POR LA UIF	ALTO	i) Comunicar a la UIF acerca de todas las operaciones, sin límite de monto, de personas naturales o jurídicas que rehúsen proporcionar información o documentación requerida, así como las operaciones que hagan imposible la verificación de la procedencia de sus recursos financieros y de la información proporcionada	Art. 43 y 44	3	4,55%	0,0045%	GRAVE
19	REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y FORMULARIOS EXIGIDOS POR LA UIF	ALTO	r) Reportar a la UIF operaciones y transacciones consideradas como sospechosas	Art. 43 y 44	3	4,55%	0,0045%	GRAVE
31	INFRACCIONES RELACIONADAS A LAS MEDIDAS DE UIF EN EL MARCO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS	ALTO	cc) Cumplir las medidas establecidas por la UIF en el marco de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas	Art. 5, paragrafo V y Art. 41 y 42	3	4,55%	0,0045%	GRAVE